



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

**AUTO: 831.-
SANTA FE, 07 JUL 2023.-**

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: “BATISTELLI, VICTOR LUIS -apoderado de ES CON VOS-UNIDOS PARA CAMBIAR SANTA FE- sobre DENUNCIA CAMPAÑA INJURIANTE”

CONSIDERANDO:

1. El señor Víctor Luis Batistelli, en carácter de apoderado de la Lista “ES CON VOS” dentro de la alianza electoral “Unidos Para Cambiar Santa Fe”, solicitó ante este Tribunal Electoral de la Provincia “se ordene a Google Argentina SRL a dar de baja y/o desindexar los anuncios detallados; informe la identidad de las personas promotoras de los sitios de los anuncios y publicaciones en cuestión como así también los números de IP de los cuales han accedido quienes crearon y administraron esos sitios, CUIT de los responsables y todo otro dato que permita identificar al autor de los anuncios; aclare cuál es el origen de los fondos de la publicidad electoral que lleva a cabo “La Provincial”; y se abstenga en el futuro de habilitar el uso de enlaces, blogs, foros, grupos, sitios de fans que injurien a la precandidata a Gobernadora Carolina Losada. También solicita que se oficie a la Inspección General de Personas Jurídicas a fin de que informe si “La Provincial” está constituida como persona jurídica y, en ese caso, cuál es su fondo asociativo, quiénes la integran, quiénes componen el órgano de toma de decisiones sociales, qué rendición de cuentas se hace y quiénes son los aportantes”.

Refirió el peticionante que “se está llevando a cabo una campaña a través de publicaciones en redes sociales y plataformas virtuales de manera completamente ilegal y con el único y explícito fin de



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

desacreditar, mediante afirmaciones falsas y de carácter injurioso a la persona de Carolina Losada, actual precandidata a Gobernadora por la lista que representa”. Asimismo, expresó que esta “campaña sucia” atentaría contra el potencial electoral de esa fuerza política en beneficio de otros precandidatos y que todo ello estaría pergeñado por personas y/o entidades desconocidas y financiado por recursos cuyo origen y procedencia se desconoce, en clara violación a las normas que rigen en materia de campañas electorales.

Otorgada intervención al señor Procurador Fiscal Electoral, la evacua a fojas 16/20 aconsejando que “mientras subsistan las condiciones de anonimato (autoral y financiero) antes referidas, se ordene la baja de las publicidades mencionadas”.

2. Ingresando al análisis de la cuestión sometida al arbitrio de este Tribunal, y en un examen de admisibilidad que corresponde hacer respecto de la pretensión del peticionante, comparte este Tribunal lo expresado por el señor Procurador Fiscal Electoral, que en su dictamen entiende que “el Tribunal Electoral es competente en asuntos como el que aquí se plantea en virtud de las atribuciones que las leyes 12367 y 12080 asignan”, al poner bajo su custodia el control del proceso comicial (ley 12367) y disponer que el Tribunal es la autoridad de aplicación en todo lo concerniente a las campañas electorales (ley 12080).

En este estadio, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre el planteo sometido a su decisión. En lo sustancial, se puede apreciar que el contenido de las publicaciones difundidas que refieren a la precandidata Carolina Losada, representan un trabajo de compaginación de distintos fragmentos de notas, reportajes y/o publicaciones de la propia postulante.

Como se destaca precedentemente -en línea con la opinión del Sr. Procurador-, los anuncios con contenido político publicados en los sitios “Google” y “You Tube” cuya supresión persigue el denunciante,



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

muestran a propagandas -de carácter crítico o negativo contra la precandidata Carolina Losada- editadas principalmente a partir de distintos fragmentos no adulterados de opiniones e información periodística y de entrevistas realizadas a la mencionada y a otros candidatos o personas con actividad política, arrojando este trabajo un producto que no excede el marco del derecho de expresión -libre y sin censura previa- amparado por la Constitución Nacional.

El caso se diferencia claramente de la materia fallada por este Tribunal Electoral en el precedente “Jaton” (17/8/17), en el que se ordenó dar de baja de la plataforma “Facebook” sitios en los que se publicaban y vertían opiniones falsamente adjudicadas al referido candidato, o propagandas electorales desleales, ostensiblemente tramposas a los ojos de cualquier ciudadano, incluso con compromiso a la normativa penal prevista en el art. 140 del Código Electoral Nacional.

Sobre este punto, se coincide con lo expresado por el Señor Procurador en cuanto a que “si bien el denunciante hace referencia a una maniobra u operación de desprestigio que denomina 'campana sucia' o ilegal, tal calificación no parece sostenerse”, y que las “publicaciones, aún editadas, forman parte del núcleo de la libertad de expresión tal como nuestro derecho constitucional la fue elaborando.

En última instancia se trata de manifestaciones públicas no controvertidas y formuladas por una persona que, por sus actividades precisamente de carácter público, está expuesta a la crítica y esas críticas amparadas por la libertad de expresión.

3. Sin embargo, a pesar que los anuncios denunciados no suponen una afectación al principio de protección contra la inducción engañosa a la voluntad del electorado, sí vulneran otras reglas cuyo control también es propio de la competencia de este Tribunal (art. 21, ley 12367). En efecto, las publicaciones denunciadas carecen del recaudo de la determinación suficiente en cuanto a su autoría y financiamiento.



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

En este sentido, tal como lo expuso el denunciante, de lo registrado en el sitio del Centro de Transparencia de Anuncios Políticos de la plataforma “Google”, surge que el anunciante de las propagandas impugnadas se identificó como “La Provincial” y ubicado en Argentina, sin otra información disponible. Este contexto y sus circunstancias, en un proceso electoral como el que cursa la Provincia, responde a la probable actividad de uno o más agentes clandestinos, o bien a actores políticos ocultos a cualquier contralor de sus obligaciones y responsabilidades económicas, financieras y políticas en los términos de la Ley Provincial 12080 de Campañas Electorales y la normativa concordante nacional (Ley 26.215 y refs.), lo cual vulnera el principio de transparencia electoral e impide conocer la autoría y financiamiento de los anuncios y cualquier respuesta o refutación dentro de un escenario de competencia limpia.

La sola identificación del anunciante como “La Provincial” impide conocer cabalmente quién es el autor de las publicaciones y, por ende, cómo se financian las mismas, circunstancia que atenta contra el principio de transparencia autoral y financiera que se impone en las campañas electorales.

Tal como lo señala el señor Procurador, el anonimato en las publicaciones impide la réplica, explicaciones y refutaciones. Si no se identifica al contendiente que lo difunde se lo desresponsabiliza de cualquier afirmación y en especial, las que eventualmente quién se sienta afectado pueda considerar difamatorias y, también eventualmente, promover las acciones judiciales que estime pertinentes. No escapa a este tribunal el problema que la desregulación y/o liviana regulación de estas redes sociales acarrearán, especialmente cuando se trata de empresas que se limitan a la búsqueda y almacenamiento de información y que no producen información, lo cual parece vincularlas más a la libertad de comercio que a la libertad de expresión.

Más en el caso, la cuestión debe analizarse, en tanto la falta



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

de conocimiento sobre la autoría de las publicaciones impacta directamente sobre el financiamiento de las mismas. Cabe recordar que la Ley 12.080 impone a los partidos políticos presentar ante el Tribunal Electoral un informe detallado de los ingresos y egresos producidos en la campaña electoral, acompañando origen y aplicación de dichos fondos debidamente documentado (art.9). Por su parte, en el orden nacional la ley 27504 es más específica acerca del financiamiento y rendición de cuentas de gastos realizados en plataformas digitales (art.43).

El requerimiento de información sobre los sistemas de financiamiento y regulación de las campañas electorales tiende a garantizar “la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos” (cf. Fallos CNE 5035/13).

Sobre el particular no es ocioso recordar el precedente 3010/02 de la CNE, el cual motivó la posterior sanción de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos (ley 25.600), luego sustituida por la ley 26.215 actualmente vigente, cuyos argumentos -en lo que aquí concierne- pueden resumirse así: “Que la publicidad de los aportes percibidos por los partidos políticos y de los gastos por ellos efectuados no sólo posibilita el efectivo control del uso de los recursos públicos, sino que permite conocer a quienes contribuyen al sostenimiento económico de cada partido, y detectar, así, con qué sectores éstos -y sus candidatos- se hallan materialmente identificados. Ello, asegura una mejor formación de la opinión del electorado, que podrá evaluar su preferencia sobre la base de que determinados grupos de interés serán seguramente escuchados a la hora de ejercer opciones políticas concretas.

Se ha expresado al respecto que las contribuciones privadas realizadas con objetivos finalistas tiene su mejor antídoto en la transparencia de los ingresos de los partidos, el riesgo de que la opinión pública llegue a conocer la existencia de contribuciones con semejantes



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

fines es mucho más disuasorio que limitar sustancialmente esas vías de ingresos o incrementar las subvenciones del Estado (Pilar del Castillo Vera, Financiación de los Partidos Políticos: Propuestas para una reforma, en ob. cit., p. 91).-

Asimismo, se explicó que el secreto sobre la fuente de los recursos económicos de los partidos y candidatos, y el misterio sobre la utilización de estos fondos representa un serio reto a los principios democráticos. En efecto, la falta de publicidad permite que ingresen recursos de dudosa legitimidad, o incluso ilegales, e impide al poder público y sobre todo a la ciudadanía un conocimiento efectivo de quien está detrás de cada partido o candidato (Ferreira Rubio, Delia M., Financiamiento de los Partidos Políticos, CIEDLA, 1997, p. 69).-

En el particular supuesto de campañas electorales mediante el uso de redes sociales e internet constituye un ámbito que se desarrolla al margen de la regulación tradicional, no obstante, ello no puede escapar al control de financiación y a la obligación de rendición de cuentas de gastos requerida por la normativa electoral.

En tal sentido, así lo ha referido dictamen N° 101/23 del Sr. Procurador Fiscal Electoral, al sostener que “en la presentación de rendición de gastos de campaña electoral, deberán proporcionar junto a la documentación respaldatoria, una descripción precisa acerca de la publicidad/propaganda contratada - constancias de spots publicitarios, imágenes de la pauta diseñada para diarios y/o redes sociales u otros elementos que demuestren el contenido de la campaña- individualizando el periodo de cada servicio contratado. A su vez, respecto a los aportes de campaña (físico/jurídico) se deberá acompañar documental que justifique su capacidad económica (condición ante AFIP y/o demostrando la actividad comercial, profesional o laboral que desarrolla). Ello, a fin de garantizar la transparencia respecto de la financiación de pre candidaturas y candidaturas a cargos públicos electivos”.



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

En el caso, la falta de conocimiento del autor de las publicaciones impide el control del financiamiento y, en consecuencia, violenta la normativa que rige el caso sobre transparencia de las campañas electorales y rendición de sus gastos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y ante diversas circunstancias que caracterizan la actual campaña electoral, se hace especialmente necesario destacar que la ciudadanía santafesina tiene derecho a elegir sus opciones electorales sobre la base de un debate público auténtico, que no se vea manipulado mediante mecanismo distorsivos.

Los discursos injuriantes y las descalificaciones personales no se compadecen con las bases del sistema democrático puesto que inciden directamente en el grado de confianza de la ciudadanía en las instituciones.

Las campañas electorales tendrían que interesarnos a todos y servir para promover una alta participación.

Las buenas prácticas democráticas son una responsabilidad indelegable de los líderes partidarios. Por esa razón, sería deseable que quienes se presentan como candidatos y candidatas se esfuercen en hacer una campaña limpia, rigurosa con los datos, transparente y evitando la difamación.

Desde este Tribunal Electoral se exhorta a todas y a todos los precandidatos que se celebren un compromiso de propagar la educación digital a fin de lograr transparencia en la información política que permita un juego electoral limpio.

Por ello,

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
RESUELVE:**

- 1.- Hacer lugar a lo solicitado ordenando a Google Argentina SRL proceda a dar de baja las páginas publicadas por el anunciante “La Provincial”, por los motivos expuestos y en tanto las condiciones de anonimato subsistan;
- 2.- Requerir a Google Argentina SRL, para que brinde toda la información



*Tribunal Electoral de la Provincia
Santa Fe*

o dato que disponga que permita identificar al autor de los anuncios y origen de los fondos de la publicidad electoral en cuestión.

3.- Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo.:

Dr. Daniel Aníbal Erbetta – Presidente.-
Dr. Armando Luis Drago – Vocal.-
Dr. Alfredo Ivaldi Artacho – Vocal.-
Dr. Pablo Daniel Ayala – Secretario.-